

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.363.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 4 de septiembre de 2012 condenó a PORRAS HERNÁNDEZ, a la pena principal de 127 meses 18 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el ya extinto Juzgado Primero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del día 24 de junio de 2015 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 102 a 104).

El sentenciado cuenta con una detención inicial que va desde el 16 de diciembre de 2010 (fecha de captura) hasta el 2 de noviembre 2017 (día anterior al que fue detenido por cuenta de otro delito), más redenciones ya reconocidas por 9 meses 27.5 días, arroja un total de 92 meses 12 días de prisión (fl. 196), su detención actual data del 11 de septiembre de 2020, bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA, (fl. 197).

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellos es el previsto en el artículo 28 mediante el cual se creó el 38G de la Ley 599 de 2000 y que opera para internos en situación jurídica como la de PORRAS HERNÁNDEZ.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca

elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que, mediante auto del 7 de octubre de 2019 (fl. 190), se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de observar buena conducta y permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta de las partes.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, resulta inadmisibles que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente condenado de cometer otro delito, sin evidenciar de ninguna manera una extrema urgencia que le impidiera cumplir la restricción en su residencia, lo que le valió legalidad de captura por el delito de hurto calificado, con fecha de captura del 20 de marzo de 2017 dentro del radicado 2017-00237 imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización no positivo. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario, esto es, 29 meses 13 días de prisión que le restan de la pena de 127 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria dentro de esta causa.

Así entonces, como el condenado fue dejado a disposición nuevamente de este despacho a partir del 11 de septiembre de 2020 encontrándose en prisión domiciliaria, se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Carrera 13B # 8-31, Piso 2 del Barrio Hacienda la Meseta del Municipio de**

**Girón**, para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$700.000.00 (fl. 111) prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.363, conforme a la parte motiva.

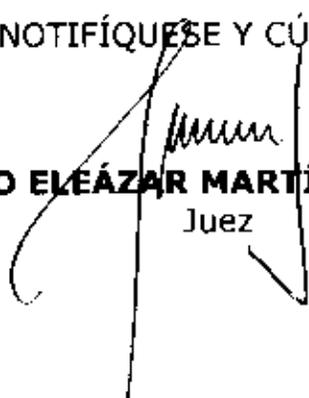
**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado inmediato de **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** de la dirección donde purga la condena, esto es en la **Carrera 13B # 8-31, Piso 2 del Barrio Hacienda la Meseta del Municipio de Girón** al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en su contra.

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta el CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$700.000.00 prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

DF5R